



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 6 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó solicitud de medida cautelar y constancia de notificación. Sírvase proveer.

LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ordinario N° 11001 41 050 03 2022 00675 00

Bogotá D. C., 21 de septiembre de 2023

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que mediante auto notificado por estado No. 047 del 17 de agosto de 2023, el Despacho reiteró que las medidas cautelares fueron negadas y además lo requirió para que se sirviera adelantar las acciones tendientes a notificar en debida forma conforme el artículo 292 del CGP.

Frente a ello el apoderado de la parte demandante mediante memorial del 4 de septiembre de 2023 indicó que adelantó la notificación conforme lo señala el artículo 292 del CGP, en virtud de la cual se adjuntó la demanda con los anexos y también el auto admisorio.

Además, indicó que la notificación la envió conforme la dirección que reposa en la captura de pantalla de WhatsApp que adjuntó y que, si bien en una primera oportunidad la notificación la recibió la hija del demandando, en esta notificación el funcionario de la empresa de mensajería Servientrega dejó la constancia de que al demandado no lo conocían.

Finalmente solicitó se evalúe nuevamente lo que tiene que ver con las medidas cautelares solicitadas en comunicación del 10 de febrero de 2023.

Para Resolver el Despacho, considera que lo que tiene que ver con las medidas cautelares, no hay lugar a que prospere, pues se reitera que la mismas fueron **negadas** por cuanto en el proceso ordinario laboral se estatuyó el artículo 85A del CPTSS, modificado por el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, para que cuando el demandado efectuó actos que el Juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, valga decir, no son las mismas medidas cautelares estatuidas en el artículo 590 del CGP.

Ahora en lo que tiene que ver con la notificación, el Despacho observa que el aviso fue entregado en la dirección que fue informada por el demandante a través de la captura de pantalla de WhatsApp, junto con los documentos debidamente cotejados; sin embargo, se evidencia que la notificación que fue aportada y que data del 25 de agosto de 2023 fue devuelta como quiera que el destinatario no vive ni labora en la dirección indicada.

En ese orden y como el demandante tramitó la notificación conforme el artículo 291 y 292 del CGP la cual fue negativa y como quiera que se desconoce de otra dirección física o electrónica de notificación del demandado, se hace necesario nombrar curador ad *litem* conforme al artículo 48 del Código General del Proceso.

Por ello el Despacho **designa** como Curador *Ad Litem* al abogado **Fabio Augusto Cifuentes Reyes** para que represente los intereses de **Néstor Herney Santacruz** en el presente proceso.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Los datos de identificación y notificación del abogado son:

Nombre	Fabio Augusto Cifuentes Reyes
Cédula	19.096.758
Tarjeta profesional	19.624
Teléfono o celular	314 215 7223
Dirección	Av. Calle 63 No. 105i - 34 de Bogotá
Email	facifu49@hotmail.com

La selección del abogado se hizo con observancia del orden descendente de la lista elaborada por este juzgado, según el auto proferido el 4 de octubre de 2016 con radicado 40796 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Se le recuerda al abogado designado que el nombramiento es de **obligatoria aceptación y, por ende, debe comparecer inmediatamente a aceptar el cargo**, so pena de compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura y de las sanciones a que haya a lugar, salvo que se excuse por tener a su cargo 5 procesos en donde actúe igualmente como defensora de oficio.

Así mismo se requiere al abogado designado para que realice las acciones que tenga a su alcance para lograr la comparecencia al proceso del demandado. Para el efecto, deberá acreditar al Despacho las gestiones realizadas.

Por otro lado, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2023, se **ordena a la secretaría** realizar la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para que se surtan los efectos respectivos por 15 días hábiles.

Finalmente, se ordena que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n°. 051 del 22 de septiembre de 2023. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4183729c7980a1bb92e1c0b7dabb496ef839cd7c4ed83fe44fe60802351da2dd**

Documento generado en 21/09/2023 04:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>